

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: TEEG-PES-16/2018

DENUNCIANTE: Partido Acción Nacional

DENUNCIADOS: Partido Revolucionario Institucional y
Oswaldo Ponce Granados.

AUTORIDAD SUSTANCIADORA: Consejo Municipal
Electoral de Romita, Guanajuato.

MAGISTRADO PONENTE: GERARDO RAFAEL ARZOLA
SILVA.

Guanajuato, Guanajuato, a **dos de octubre** de 2018.¹

RESOLUCIÓN que **ordena la reposición del procedimiento especial sancionador** y la remisión de la denuncia y anexos a la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, para su debida substanciación, en términos de lo que dispone la normativa electoral local aplicable.

Glosario:

<i>Consejo Municipal</i>	Consejo Municipal Electoral de Romita
<i>Constitución federal</i>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<i>Constitución local</i>	Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Guanajuato
<i>Ley electoral</i>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.
<i>PAN</i>	Partido Acción Nacional
<i>PRI</i>	Partido Revolucionario Institucional.
<i>Sala Superior</i>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder judicial de la Federación.
<i>Unidad Técnica Jurídica</i>	Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.
<i>Tribunal</i>	Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato.

¹ Toda fecha citada se entenderá de la presente anualidad 2018, a menos que se especifique otro año.

VISTO para asumir decisión en los autos del expediente número **TEEG-PES-16/2018**, formado con motivo del oficio **IEEG-CMRO/104/2018** y demás anexos que se acompañan, remitidos por la licenciada **Chinthya Martínez Hernández**, Presidenta del *Consejo Municipal*, mediante el cual remite las constancias que integran el expediente **03/2018-PES-CMRO**; así como el informe circunstanciado relativo al Procedimiento Especial Sancionador instaurado con motivo de la denuncia presentada por **Griselda Pérez Hernández**, representante propietario del *PAN* ante el *Consejo Municipal*, en contra del **PRI** y su entonces candidato a presidente municipal de Romita, Guanajuato **Oswaldo Ponce Granados**, por presuntos hechos que constituyen una infracción a la normativa electoral, en particular la difusión de propaganda que no contiene la identificación del partido político que postuló al candidato; además de no haberse elaborado con material reciclable dicha propaganda y que su colocación fue lugar prohibido.

1.- ANTECEDENTES.

De las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se desprende lo siguiente:

1.1. Proceso electoral 2017-2018 de los 46 ayuntamientos. En la siguiente tabla se insertan los periodos que comprenden las diversas etapas que conforman el proceso electoral de los ayuntamientos².

Inicio del Proceso Electoral para renovación de los Ayuntamientos	Periodo de Precampaña	Periodo de campaña	Día de la elección
---	-----------------------	--------------------	--------------------

²Correspondientes a la elección de Ayuntamientos, Presidente Municipal, Síndicos y Regidores <https://ieeg.mx/proceso-electoral-2017-2018/>

08 de septiembre de 2017	3 de enero al 11 de febrero	29 de abril al 27 de junio	01 de Julio ³
--------------------------	-----------------------------	----------------------------	--------------------------

1.2. Sustanciación del procedimiento especial sancionador.

1.2.1. Denuncia. Griselda Pérez Hernández, representante propietaria del *PAN* ante el *Consejo Municipal*, el 18 de junio presentó queja ante la *Unidad Técnica Jurídica*, en contra del **PRI** y su entonces candidato a presidente municipal de Romita, Guanajuato **Oswaldo Ponce Granados**, por presuntos hechos que constituyen una infracción a la normativa electoral, en particular la difusión de propaganda que no contiene la identificación del partido político que postuló al candidato, que no se elaboró con material reciclable y que se colocó en lugar prohibido.

Asimismo, solicitó el dictado de las medidas cautelares correspondientes.

1.2.2. Registro, radicación, acuerdo de incompetencia y remisión de constancias al *Consejo Municipal* para la integración del Procedimiento Especial Sancionador. Por auto de fecha 19 de junio la *Unidad Técnica Jurídica* dio curso al Procedimiento Especial Sancionador, radicándolo bajo el número de expediente **48/2018-PE-CG**; sin embargo, ordenó la remisión de la queja y demás documentación al *Consejo Municipal* para su sustanciación, por ser materia de su competencia.

1.2.3. Acuerdo de radicación y diligencias preliminares. El 20 de junio, el *Consejo Municipal*⁴ radicó la denuncia con la clave **03/2018-**

³ De conformidad con el segundo transitorio, apartado II, inciso a), del Decreto por el que se reformaron diversas disposiciones de la Constitución Federal en materia político-electoral, que se publicó en el Diario Oficial de la Federación el lunes 10 de febrero de 2014.

⁴ Visible a fojas 42 a la 44.

PES-CMRO y ordenó la realización de diversas diligencias a menara de investigación preliminar relacionadas con los hechos denunciados.

De igual forma, reservó lo relativo a la admisión y emplazamiento hasta la realización de las diligencias preliminares.

1.2.4. Diligencia preliminar. Se requirió al partido político y candidato denunciados a fin de rendir informe sobre los hechos materia de queja.

Debe señalarse, en forma anticipada, que de las constancias que integran el expediente del procedimiento especial sancionador que nos ocupa, **no** se advierte que se hayan cumplimentado a cabalidad los requerimientos realizados a los denunciados, en específico al candidato imputado.

1.2.5. Emplazamiento. Mediante auto de 13 de julio, el *Consejo Municipal* admitió a trámite la queja y ordenó el emplazamiento a las partes y su cita a la audiencia a que se refiere el artículo 374 de la *Ley electoral*.

1.2.6. Audiencias de pruebas y alegatos. El 17 de julio se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos previstas por los artículos 373 y 374 de la *Ley electoral* sin la asistencia de la parte denunciante y solo con la presencia de Alexis Salvador Isaías Landeros, a quien el *Consejo Municipal* se refiere como apoderado legal de los denunciados, sin que en el expediente remitido se advierta la forma, términos e instrumento por el que se haya hecho constar tal representación.

1.2.7. Orden de envío del expediente al Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato. En la misma audiencia referida, el Consejo Municipal determinó remitir el expediente de sanción a este *Tribunal* para los efectos de la determinación correspondiente.

1.3. Procedimiento Especial Sancionador ante el Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato. El propio 17 de julio se recibió en la Oficialía Mayor de este *Tribunal* el oficio número **CMRO/104/2018**, mediante el cual la Presidenta del *Consejo Municipal* remitió las constancias que integran el expediente sancionador identificado como **03/2018-PES-CMRO** que contenía el informe circunstanciado respectivo.

Recibida la denuncia de referencia, se le dio el trámite correspondiente y se procedió a formar el expediente registrado con el número **TEEG-PES-16/2018**.

1.3.1. Turno. Por instrucciones del Magistrado Presidente de este organismo jurisdiccional, en fecha 17 de septiembre, el Secretario General de este *Tribunal*, remitió a la Tercera Ponencia de este *Tribunal* el expediente **03/2018/PES-CMRO** y anexos, proveyendo sobre su registro y turno.

1.3.2.- Radicación. Mediante proveído de fecha 21 de septiembre, se recibió el expediente en la Tercera Ponencia de este *Tribunal* y se ordenó formar el expediente registrado con el número **TEEG-PES-16/2018**. Así mismo, con fundamento en el artículo 379 fracciones I y II, de la *Ley electoral*, se determinó que se procedería a verificar el cumplimiento, por parte del *Consejo Municipal*, de los requisitos previstos en la ley, a efecto de constatar que no existan omisiones o deficiencias en la integración del expediente o en su

tramitación, así como violaciones a las reglas establecidas en la norma atinente para, en su caso, emitir la resolución correspondiente.

Con base en lo expuesto, se dicta la presente Resolución, y

2. CONSIDERANDO

2.1. Jurisdicción y competencia. El Pleno de este *Tribunal* ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el procedimiento especial sancionador, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 31, párrafos décimo tercero en lo subsecuente, de la *Constitución local*; 163, fracciones I y VIII, 166, fracción III, 345 al 355, 375, 378, 379 y 380 de la *Ley electoral*; así como los artículos 1, 2, 4, 6, 9, 11, 13, 14, 84 y 97 a 101 del Reglamento Interior de este *Tribunal*.

2.2.- Actuación colegiada. La materia sobre la que versa la presente resolución, debe emitirse en actuación colegiada de la Magistrada y los Magistrados integrantes del Pleno de este Órgano Jurisdiccional, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 150, 151, 163, fracción VIII, 164, fracción XIV, 165 fracciones I y III, 166, fracciones I y III, 375, 378, 379, fracciones I y II, 422 y 423 de la *Ley electoral*, así como los artículos 1, 2, 4, 6, 9, 10, fracción I y II, 11, 13, 14, 21, fracción IV, 22, 24, fracción III, 84, 97 al 99 y 101 del Reglamento Interior de este *Tribunal*, en virtud de que la determinación que se asume respecto del presente asunto, no constituye un aspecto de mero trámite, sino que implica cuestiones que inciden sobre la sustanciación del Procedimiento Especial Sancionador, cuya resolución es competencia de este organismo jurisdiccional, como Órgano Plenario.

2.3. Reposición del Procedimiento. En principio se sostiene que, por ser de orden público, el Pleno de este *Tribunal* está facultado para verificar el respeto a las formalidades esenciales del

procedimiento especial sancionador; lo que atañe, sin duda, la debida aplicación de las disposiciones normativas e incluso el debido cumplimiento de las determinaciones jurisdiccionales asumidas, a través de la Jurisprudencia, por los órganos electorales pertenecientes al Poder Judicial de la Federación.

Lo anterior, respeto al derecho fundamental de seguridad jurídica, contenido en el artículo 16 de la *Constitución federal*.

En efecto, legalmente, esta autoridad jurisdiccional debe verificar el cumplimiento, por parte del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, de los requisitos previstos en la ley para la sustanciación de los procedimientos de sanción que debe tramitar ante las denuncias presentadas.

Así lo regula la fracción I, del artículo 379, de la *Ley electoral*:

Artículo 379.

El Tribunal Estatal Electoral recibirá del Instituto Estatal el expediente original formado con motivo de la denuncia y el informe circunstanciado respectivo.

Recibido el expediente en el Tribunal Estatal Electoral, se turnará al Magistrado que corresponda, quien deberá:

I. Radicar la denuncia, procediendo a verificar **el cumplimiento**, por parte del Instituto Estatal, de los requisitos previstos en esta Ley;...

(Lo resaltado es propio)

Ahora bien, tal disposición genera certeza a los gobernados, pues los procedimientos de tal naturaleza, en última instancia, pueden traer como consecuencia la imposición de una sanción a los sujetos incoados.

No debe perderse de vista, que los procedimientos sancionadores constituyen una manifestación de la potestad punitiva del Estado, encontrándose determinado por los principios del derecho penal, *mutatis mutandi* (Cambiando lo que se deba cambiar).

En ese orden de ideas, la sanción dentro de un procedimiento especial en materia electoral, guarda una similitud fundamental con las penas, toda vez que ambas tienen lugar como reacción frente a lo antijurídico; en uno y otro supuesto, la conducta humana es ordenada o prohibida.

Lo hasta aquí considerado, tiene su apoyo en la tesis **S3EL 045/2002**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que tiene por rubro: “**DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL**”.

En tales condiciones, el ejercicio de la potestad punitiva acarrea, en su caso, la forma de reacción más drástica con que cuenta el Estado; pues con ello, se pretende sancionar y reprimir, las conductas que constituyen las agresiones contra los valores de mayor envergadura del individuo y del Estado, que son fundamentales para su existencia, es decir, se pretende tutelar aquellos bienes jurídicos, que el legislador ha considerado como de mayor trascendencia e importancia.

Sin embargo, la imposición de sanciones debe estar fincada en el debido respeto a las garantías en favor de los gobernados sometidos a dichos procedimientos; razón por la cual, a esta autoridad jurisdiccional le corre la obligación de verificar el debido cumplimiento, por parte de la autoridad administrativa, de los requisitos previstos en la ley.

Bajo esa argumentación, el debido cumplimiento de los requisitos necesarios para la procedencia de una sanción administrativa, constituye un elemento esencial del mismo; por tanto, su incumplimiento impediría a este órgano jurisdiccional sancionar.

Por ello, este Órgano Plenario debe, en los casos sometidos a su conocimiento, constatar la regularidad de los actos efectuados en la substanciación del Procedimiento Especial Sancionador, verificando que se hayan emitido por quien tuviere facultades para ello y que se cumplan las formalidades y requisitos establecidos en las propias disposiciones normativas.

Lo anterior, en virtud de que tal circunstancia es de orden público y constituye un presupuesto esencial de validez de todo acto de autoridad.

Al respecto, se ha establecido en la doctrina judicial que el orden público que caracteriza a las normas significa que éstas son de interés y observancia general, en el sentido de que su cumplimiento no puede ser alterado o inobservado por la voluntad de los particulares y menos aún, por las autoridades electorales, por lo que los actos ejecutados en contravención de este principio son jurídicamente ineficaces.⁵

En tal sentido, en cuanto a la integración del expediente y su tramitación, por requisitos o reglas legales debemos entender las exigencias que el legislador estableció para la correcta integración del procedimiento, cuya verificación *-corresponde realizar-* a este *Tribunal* constatando la legalidad de las actuaciones del proceso de investigación.

Con lo anterior, se garantiza que la sentencia que se dicte se encuentre ausente de vicios del procedimiento y en la que se cuente con la totalidad de elementos necesarios para, en su caso, imponer las sanciones que resulten procedentes; o bien, declarar la inexistencia de la violación reclamada.

⁵ Así lo estableció la Sala Regional Monterrey al resolver el expediente **SM-JDC-464/2012**.

Por otra parte, el artículo 378 de la *Ley electoral*, señala que el *Tribunal*, será la autoridad competente para resolver sobre el Procedimiento Especial Sancionador, referido en el artículo 370 del ordenamiento legal en cita; es decir, aquellos que se instruyan por la autoridad administrativa electoral dentro de los procesos electorales, cuando se denuncie, entre otros supuestos, la comisión de conductas que contravengan las normas sobre propaganda política o electoral.

En la especie, del análisis detallado a las constancias procesales que obran en autos, **se advierte omisión y deficiencia en la integración del expediente**, así como violación a los requisitos y reglas en cuanto a la tramitación del Procedimiento Especial Sancionador por parte del *Consejo Municipal*; lo que hace necesaria **la reposición del procedimiento especial sancionador** y la remisión de la denuncia y anexos al *Consejo Municipal*, a través de la *Unidad Técnica Jurídica* para su debida substanciación, en términos de lo que dispone la normativa electoral local aplicable.

Lo anterior, con base en las siguientes omisiones que se advierten de la integración del expediente y que van en contra de la certeza jurídica y la legalidad como bases fundamentales del debido proceso:

Indebido llamamiento del candidato denunciado a la audiencia de pruebas y alegatos.

La anunciada es la irregularidad de mayor envergadura que se advierte, pues es relativa al llamado que se pretendió hacer a una de las partes denunciadas, el candidato Oswaldo Ponce Granados, para que compareciera a la audiencia de pruebas y alegatos dentro del presente *PES*, dado que éste **no se realizó personalmente**, en términos de lo que establece el artículo 357 de la *Ley electoral*.

En efecto, de las constancias que obran en el expediente –y que fueron conformadas por el *Consejo Municipal* y remitidas a este *Tribunal* para su resolución– se advierte que una vez dictado el acuerdo del *13 de julio* en el que se fijan las 10:00 horas del *17 de julio* para la celebración de la audiencia a que se refiere el artículo 374 de la *Ley electoral*, se pretendió notificar al candidato denunciado Oswaldo Ponce Granados, para lo cual se acudió al domicilio que el denunciante señaló como aquel en donde se le podría localizar, correspondiente al de calle Echeverría número 12, en la zona centro de la ciudad de Romita, Guanajuato.

En tal lugar, se hizo presente Brenda Lee Arredondo Caudillo, Consejera propietaria habilitada como actuario por el *Consejo Municipal*. Dicha diligencia aparece llevada a cabo a las 16:01 horas del día 14 de **Junio** (*sic*). Desde luego que esta fecha resulta incorrecta, pues lo adecuado corresponde al mes de **julio**, como se muestra en la cédula de notificación que se analiza y de la que se inserta su imagen para mayor ilustración.

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN.

En la ciudad de Romita, Guanajuato, siendo las 16:01 horas del día 14 del mes de Junio del año dos mil dieciocho, la suscrita actuario Licenciada Brenda Lee Arredondo Caudillo y en mi carácter de Actuario habilitada por parte del Consejo Municipal Electoral de Romita Guanajuato designada por Cynthia Martínez Hernández Consejera Presidenta del Consejo Municipal Electoral de Romita Guanajuato, identificándome con credencial expedida por el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, haciendo constar que me constituí en el domicilio ubicado en la calle de Echeverría # 12 de esta ciudad, domicilio señalado en autos como el perteneciente a la denunciante a efecto de dar cumplimiento al auto de fecha veinte de junio del año dos mil dieciocho, dictado por Cynthia Martínez Hernández Consejera Presidenta del Consejo Municipal Electoral de Romita Guanajuato, dentro de los autos del procedimiento especial sancionador número 03/2018-PES-CMRO denunciado por Griselda Pérez Hernández y cerciorada previamente de ser este el domicilio correcto que busco ya que existe placa visible con el nombre de la calle y número visible en el exterior del inmueble y además por así indicármelo Christian Ernesto Landeros Guon Acto seguido procedo a tocar a la puerta del inmueble acudiendo a mi llamado quien dice ser Christian Ernesto Landeros Guon identificándose con Credencial pueviter (clave/número/folio) L.N.G.N.C.H.79110711 H900 cuyo fotografía de la cual se advierte que coincide con los rasgos físicos de la persona que me atiende, y quien me confirma que este es el domicilio correcto, por lo que le requiero la presencia de la persona buscada, manifestándome ser ella. Por lo tanto, y en virtud de lo anterior, le hago saber el motivo de mi presencia y el objeto de esta diligencia, manifestando quedar enterada y que no existe ningún inconveniente de su parte en recibir los documentos, razón por la cual procedo a entregarle la copia al carbón de la presente cédula de notificación, así como la copia certificada del **auto de admisión y emplazamiento, previas diligencias de investigación en el que se le corre traslado además con los documentos ordenados en el expediente, anexándolos como copia simple**, de fecha trece del mes de julio del año dos mil dieciocho, constando en ciento cinco fojas útiles, de las cuales trece son por ambos lados y noventa y dos por el anverso. Lo anterior con fundamento en lo previsto en el artículo 357 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, en los artículos 20, 21 y 23 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato. Acto continuo y no habiendo nada más que hacer constar doy por concluida la presente diligencia a las 16:05 horas del día de hoy, levantando la presente acta, firmando al calce para constancia legal, los que en ella intervinieron y así quisieron hacerlo. - Doy Fe. -----

Brenda Lee Arredondo Caudillo Consejera
Propietaria habilitada como Actuario por el
Consejo Municipal Electoral de Romita

Recibí copia de la cédula de notificación, copia
certificada del Auto de Emplazamientos y copia
simple de traslado.

Luego, se desprende también de tal actuación, que la funcionaria electoral se cerciora de que el lugar donde se hace presente es el que busca –calle Echeverría número 12– mas cita que este pertenece al **denunciante**, cuando en realidad es el señalado para uno de los denunciados, es decir el candidato Oswaldo Ponce Granados.

Más allá de ello, asienta que el motivo de su presencia en tal lugar es para dar cumplimiento al **auto de fecha 20 de junio**, dictado por la Consejera presidenta del *Consejo Municipal*, dentro del expediente **03/2018-PES-CMRO**.

Evidente resulta que el auto de fecha 20 de junio no corresponde a aquel por el cual se hace el llamado a las partes a que acudan a la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 374 de la *Ley electoral*, sino que se refiere a uno diverso, pues ha quedado asentado que el auto que señaló fecha y hora para la celebración de la audiencia de referencia lo fue de fecha 13 de julio⁶.

Diversa inconsistencia se pone en evidencia, al haberse llevado a cabo la notificación con una persona que no corresponde al candidato denunciado Oswaldo Ponce Granados y que era a quien se pretendía notificar. La diligencia se entendió directamente con quien dijo llamarse **Christian Ernesto Landeros Gaona**, de quien no se tuvo por acreditada personalidad alguna o representación legal en favor de la persona a quien se buscaba pretendiéndola llamar a juicio.

Además, de las constancias remitidas y que se analizan para este efecto, no se advierte que se haya observado el procedimiento que el artículo 357⁷ de la *Ley electoral*, establece para las notificaciones personales.

⁶ Tal como obra a fojas 42 a la 44 del expediente.

⁷ **Artículo 357.** Las notificaciones se harán a más tardar dentro de los tres días hábiles siguientes al en que se dicten las resoluciones que las motiven y surtirán sus efectos el mismo día de su realización.

Cuando la resolución entrañe una citación o un plazo para la práctica de una diligencia se notificará personalmente, al menos con tres días hábiles de anticipación al día y hora en que se haya de celebrar la actuación o audiencia, con las excepciones previstas en esta Ley. Las demás se harán por cédula que se fijará en los estrados del Instituto Estatal o del órgano que emita la resolución de que se trate. En todo caso, las que se dirijan a una autoridad u órgano partidario se notificarán por oficio. También podrán ser comunicadas las resoluciones por correo electrónico y fax.

Las notificaciones personales se realizarán en días y horas hábiles al interesado o por conducto de la persona que éste haya autorizado para el efecto.

Las notificaciones serán personales cuando así se determine, pero en todo caso, la primera notificación a alguna de las partes se llevará de forma personal.

Cuando deba realizarse una notificación personal, el notificador deberá cerciorarse, por cualquier medio, que la persona que deba ser notificada tiene su domicilio en el inmueble designado y, después de ello, practicará la diligencia entregando copia autorizada de la resolución correspondiente, de todo lo cual se asentará razón en autos.

Si no se encuentra al interesado en su domicilio se le dejará con cualquiera de las personas que allí se encuentren un citatorio que contendrá:

- I. Denominación del órgano que dictó la resolución que se pretende notificar;
- II. Datos del expediente en el cual se dictó;
- III. Extracto de la resolución que se notifica;
- IV. Día y hora en que se deja el citatorio y nombre de la persona a la que se le entrega,

y

En efecto, de acuerdo a la disposición en cita, de actualizarse el supuesto consistente en la ausencia del interesado directo o destinatario de la notificación, el precepto es claro en señalar que el notificador –dejará- un citatorio, con cualquiera de las personas que allí se encuentren, que deberá contener, entre otras cuestiones, la denominación del órgano que dictó la resolución que se pretende notificar; datos del expediente en el cual se dictó; extracto de la resolución que se notifica; día y hora en que se dejó el citatorio, incluido el nombre de la persona a quien se le entregó; y señalamiento de la hora a la que, el día siguiente, **deberá esperar la notificación**.

En efecto, tal disposición, en forma *palmaria*, señala que se requerirá la presencia de la persona buscada y, de no encontrarse esta, *se le dejará citatorio* con cualquiera de las personas que allí se encuentren para para que el día siguiente espere al notificador.

Esta forma de proceder que, legalmente, se encuentra establecida no fue observada por quien actuó en funciones de actuario, pues solo se advierte de constancias, que el día 14 de Junio(*sic*) –debiéndose entender julio– se presentó en el domicilio señalado para practicar la notificación del auto que citaba a audiencia; mas no se desprende actuación alguna, por la que haya requerido la presencia de Oswaldo Ponce Granados.

Lo que se advierte es que **–directamente–** entendió la diligencia con una tercera persona de la que no se tiene constancia en el

V. El señalamiento de la hora a la que, al día siguiente, deberá esperar la notificación. Al día siguiente, en la hora fijada en el citatorio, el notificador se constituirá nuevamente en el domicilio y si el interesado no se encuentra, se hará la notificación por estrados, de todo lo cual se asentará la razón correspondiente. También podrá ser comunicado por correo electrónico y fax.

Si a quien se busca se niega a recibir la notificación, o las personas que se encuentran en el domicilio se rehúsan a recibir el citatorio, o no se encuentra nadie en el lugar, éste se fijará en la puerta de entrada, procediéndose a realizar la notificación por estrados, asentándose razón de ello en autos. También podrá ser comunicada la notificación por correo electrónico y fax.

Las notificaciones personales podrán realizarse por comparecencia del interesado,

expediente que estuviera obrando a nombre de la persona a la que se le pretendía notificar, personalmente, el llamamiento al *PES*, a fin de que aportara pruebas y alegara lo que a su derecho conviniera.

Todo ello, pone en evidencia el indebido llamado al procedimiento del denunciado Oswaldo Ponce Granados, lo que no puede pasarse por alto, pues repercute en el debido proceso y el respeto a la garantía de audiencia y defensa que corre en beneficio de quienes se encuentren sujetos a un procedimiento de sanción, como el que nos ocupa.

Lo anterior, debe entenderse, como la causa por la que el referido candidato denunciado **no acudió** a la audiencia de pruebas y alegatos a fijar postura, probar y argumentar en su favor.

Ahora bien, no pasa por alto que del contenido del acta levantada en la audiencia de mérito, se asentó la presencia de una persona identificada con el nombre de Alexis Salvador Isaías Landeros, quien se identificó como apoderado legal del instituto político denunciado, así como del otrora candidato Oswaldo Ponce Granados; sin embargo, de las constancias que obran en el sumario, no se encuentra un documento idóneo, donde efectivamente, se pueda deducir con la eficacia correspondiente, la calidad de apoderado legal de la persona señalada; pues vuelve a repetirse, ello no se tiene acreditado de forma alguna en el expediente.

Así se asentó en el acta correspondiente a la audiencia contemplada en el artículo 374 de la *Ley electoral local*:

A continuación, se hace constar que se encuentran presente en esta diligencia el siguiente ciudadano:

1. El ciudadano Alexis Salvador Isaías Landeros en su carácter de apoderado legal del ciudadano Oswaldo Ponce Granados y al Partido Revolucionario Institucional, calidad que se ACUERDA tenerla por reconocida en los términos del escrito presentado el día veintitrés de junio del dos mil dieciocho a

las veintiún horas con veintiún minutos, mediante el cual se autoriza para que comparezca a la audiencia de pruebas y alegatos; quien se identifica...

Sin embargo, como ya se adelantó, no existe constancia alguna en el expediente que permita tener por acreditada la personalidad que se dijo tenía Alexis Salvador Isaías Landeros para comparecer e intervenir en la audiencia de marras, a pesar de que así se indique en el acta de la que se obtuvo lo recién transcrito, pues no obra glosado a las actuaciones remitidas por el *Consejo Municipal* el escrito que menciona como fuente de la representación legal asignada a la persona referida.

Así las cosas, el procedimiento sancionatorio no puede considerarse debidamente instaurado, al omitirse el llamamiento de quien aparece con presunta participación en los hechos denunciados, al haber fungido como el candidato que aparece en la propaganda cuestionada.

De esta manera, se corrobora la necesidad, para que acuda al procedimiento el entonces candidato referido, por las razones ya anotadas, evitando se le prive del derecho para ejercer su garantía de audiencia; con la cual, se le debe permitir, como sujeto del procedimiento, ejercer una adecuada y oportuna defensa previa en torno a cualquier acto privativo que en su perjuicio pudiese dictarse.

Es por ello, que debe ordenarse la reposición del procedimiento, pues por tratarse el emplazamiento de una cuestión de **orden público**, su adecuada verificación debe analizarse de manera oficiosa y, al advertirse que para Oswaldo Ponce Granados fue practicado de manera indebida, se constituyen graves violaciones en su perjuicio, pues no se le dio oportunidad de presentar alegatos y pruebas a favor de su defensa, conculcando así en su perjuicio, los principios rectores del derecho administrativo sancionador.

Por tanto, es indudable que en el caso debe constatarse el debido emplazamiento a Oswaldo Ponce Granados y con ello, la verificación de cada una de las etapas del procedimiento sancionador posteriores a tal cuestión irregular del proceso sustanciado.

En efecto, la reposición de un procedimiento por falta de emplazamiento genera diversos efectos, pues lo esencial es dar oportunidad a la parte no emplazada de apersonarse, quedando en aptitud legal de ejercer todos sus derechos procesales, incluidos los referidos al ofrecimiento y rendición de pruebas.

Lo anterior encuentra sustento *mutatis mutandis* en la Tesis de Jurisprudencia de *Séptima Época*, correspondiente a la *Segunda Sala*, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación, Volumen 60, Tercera parte, página 50*, cuyo texto y rubro es de la siguiente literalidad:

REPOSICION DEL PROCEDIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO, FALTA DE EMPLAZAMIENTO. EFECTOS DE LA SENTENCIA QUE LA DECRETA. *En los casos en que una de las partes no fue emplazada al juicio y en los términos del artículo 91, fracción IV, de la Ley de Amparo, se revoca la sentencia pronunciada y se decreta la reposición del procedimiento, ésta persigue el propósito esencial de dar oportunidad a la parte no emplazada de apersonarse al juicio constitucional y quedar así en aptitud legal de ejercer todos sus derechos procesales, fundamentalmente los referidos al ofrecimiento y rendición de pruebas en general y, específicamente, los que en forma enunciativa en seguida se mencionan: a) Ofrecer la prueba testimonial y, en su caso, tachar a los testigos propuestos o adicionar los interrogatorios formulados por la parte oferente; b) Ofrecer pruebas documentales y, en su caso, objetar por su falsedad las rendidas por las otras partes; c) Ofrecer la prueba pericial, designar perito de su parte o adicionar el cuestionario propuesto por la oferente; d) Ofrecer la prueba de inspección judicial o concurrir al desahogo de la prueba ofrecida por alguna de las otras partes. De lo anterior se advierte que cuando se decreta la reposición del procedimiento, la misma entraña la anulación de todas aquellas actuaciones realizadas con anterioridad al emplazamiento de una de las partes, que en alguna forma impidió a ésta el ejercicio de sus derechos procesales; razón por la cual, particularmente en lo que atañe a elementos probatorios, deben ser legalmente ofrecidos y desahogados en el nuevo procedimiento que se instaure.*

De igual forma, resulta aplicable la Tesis de Jurisprudencia de *Décima Época*, correspondiente a la *Primera Sala*, 1ª./j. 99/2017 (10ª.) consultable en el *Semanario Judicial de la Federación, Libro 49, diciembre de 2017 Tomo I, página 287*, jurisprudencia común, cuyo texto y rubro es de la siguiente literalidad:

EMPLAZAMIENTO. EL AMPARO CONCEDIDO EN SU CONTRA TIENE COMO EFECTO DEJARLO INSUBSISTENTE Y REPONER EL PROCEDIMIENTO DESDE ESA ACTUACIÓN. De los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el 77 de la Ley de Amparo, para que tenga plenos efectos la sentencia estimativa de amparo, es decir, la que declara que el acto reclamado resulta violatorio del orden constitucional por ser contrario a los derechos humanos o las garantías otorgadas para su protección, o porque vulnera la esfera de competencia de la autoridad federal, la soberanía de los Estados o la autonomía de la Ciudad de México, es necesario vincular a la autoridad responsable para que, en el ámbito de su competencia, lleve a cabo la conducta o las actuaciones conducentes para restituir al quejoso en el goce del orden constitucional transgredido en su perjuicio. Así, tratándose de actos de autoridad positivos, se establece que el efecto de la sentencia es restituir al quejoso en el goce del derecho violado, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación, lo cual significa, en el caso específico de la diligencia de emplazamiento donde la violación tiene lugar respecto de la garantía de audiencia prevista en el artículo 14 constitucional, a que el órgano jurisdiccional responsable deje insubsistente la actuación judicial viciada y los actos posteriores, y reponga u ordene reponer el procedimiento para conducirlo hasta su conclusión según las leyes que lo rigen.

Los criterios anteriormente señalados, se privilegia la garantía de audiencia y defensa de quienes, tentativamente, pudiesen ser sancionados, emplazándolos y llamándolos a juicio, máxime que hayan sido mencionados expresamente por el denunciante, como en el caso ocurre.

Con lo anterior, se satisface el derecho de garantía de audiencia que consagra el artículo **14 de la *Constitución federal***, así como el debido proceso que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha ejemplificado en el caso Ricardo Baena y otros vs, Panamá. A este respecto, se citan los párrafos 124 a 126 y 128 de la resolución de fecha 2 de febrero de 2000:

"(...) Es decir, cualquier actuación u omisión de los órganos estatales dentro de un proceso, sea administrativo sancionatorio o jurisdiccional, debe respetar el debido proceso legal. La Corte observa que el elenco de garantías mínimas establecido en el numeral 2 del artículo 8 de la Convención se aplica a los órdenes mencionados en el numeral 1 del mismo artículo, o sea, la determinación de derechos y obligaciones de orden "civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter". Esto revela el amplio alcance del debido proceso; el individuo tiene el derecho al debido proceso entendido en los términos del artículo 8.1 y 8.2, tanto en materia penal como en todos estos otros órdenes. En cualquier materia la discrecionalidad de la administración tiene límites infranqueables, siendo uno de ellos el respeto de los derechos humanos. Es importante que la actuación de la administración se encuentre regulada. Por ejemplo, no puede la administración invocar el orden público para reducir discrecionalmente las garantías de los administrados. Por ejemplo, no puede la administración dictar actos administrativos sancionatorios sin otorgar a los sancionados la garantía del debido proceso. Es un derecho humano el obtener todas las garantías que permitan alcanzar decisiones justas, no estando la administración excluida de cumplir con este deber. Las garantías mínimas deben

respetarse en el procedimiento administrativo y en cualquier otro procedimiento cuya decisión pueda afectar los derechos de las personas.

La justicia, realizada a través del debido proceso legal, como verdadero valor jurídicamente protegido, se debe garantizar en todo proceso disciplinario, y los Estados no pueden sustraerse de esta obligación argumentando que no se aplican las debidas garantías del artículo 8 de la Convención Americana en el caso de sanciones disciplinarias y no penales. Permitirle a los Estados dicha interpretación equivaldría a dejar a su libre voluntad la aplicación o no del derecho de toda persona a un debido proceso."

Con base en lo anterior, es de concluirse que el Procedimiento Especial Sancionador no puede ser ajeno a las garantías constitucionales. Al efecto resulta orientadora la resolución emitida el 15 de julio de 2015, dentro del Juicio de Revisión Constitucional Electoral y Juicios Electorales radicados bajo el número **SUP-JRC-637/2015** y sus acumulados, por la *Sala Superior*.

Inobservar lo anterior, acarrearía una violación grave a la esfera jurídica de derechos de las partes, pues verían trastocado su derecho fundamental a un debido proceso, ya que se les privaría del derecho a ser oídos en juicio legalmente y de ser atendidos en sus planteamientos; es decir, de ejercitar sus correlativos derechos de acción y defensa ante una autoridad administrativa electoral.

Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia **11/2014**, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "**DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO**" y **47/95** del Pleno de dicho órgano jurisdiccional federal de rubro "**FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.**"⁸

Por lo anterior, lo procedente es **reponer el procedimiento**, con el fin de que la nueva investigación que se realice por autoridad competente respete las formalidades previstas en la Ley, pues la falta de un debido

⁸ Consultable en la página de internet de la Suprema Corte de Justicia de la Nación: www.scjn.gob.mx.

llamamiento al Procedimiento Especial Sancionador impide que se pueda pronunciar una sentencia de fondo apegada a la legalidad.

Por tanto, se decreta la nulidad de lo actuado a partir de que se practicó el irregular llamamiento al procedimiento, debiendo ser repuesto por actuaciones válidas y apegadas a la normativa aplicable.

En contraste, quedan subsistentes el resto de las actuaciones que, anteriores a dicho emplazamiento irregular, fueron practicadas por la autoridad sustanciadora del *PES*.

2.4. Por las razones expuestas en el considerando que antecede, se ordena la **reposición del procedimiento**, por lo que la autoridad sustanciadora deberá llevar a cabo, **las siguientes actuaciones:**

En los términos precisados en esta resolución, se ordena la **reposición del procedimiento** para que la **Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato**, en sustitución del ya desinstalado *Consejo Municipal*, una vez que reciba la notificación de la presente resolución, dentro de los plazos previstos en Ley, proceda a la debida instauración del procedimiento sancionatorio, debiendo ***emplazar debidamente*** a las partes que habrán de intervenir en la audiencia de pruebas y alegatos que contempla la sustanciación del procedimiento que nos ocupa, a fin de dar certeza de su llamamiento y con ello del respeto de las formalidades esenciales del procedimiento.

A partir de ello, se deberá de continuar el procedimiento en cada una de sus etapas, hasta su remisión a este Tribunal.

Al respecto, no se señala un plazo concreto para el desahogo del procedimiento correspondiente, en virtud de que cada etapa debe

verificarse dentro de los propios plazos establecidos en la *Ley electoral*, atendiendo a las circunstancias particulares que el caso amerite.

Para cumplimiento de lo anterior, se ordena a la Secretaria General de este *Tribunal* desglose las constancias necesarias a efecto de que sean remitidas a la citada *Unidad Técnica Jurídica*.

3. RESOLUTIVOS:

ÚNICO.- Se ordena la reposición del procedimiento en los términos establecidos en los puntos **2.3** y **2.4** de esta Resolución.

Notifíquese como corresponda. Cúmplase.

Publíquese el presente acuerdo plenario en la página electrónica www.teegto.org.mx, en términos de lo que establece el artículo 109 del Reglamento Interior del Tribunal.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, por **unanimidad** de votos de quienes lo integran, Magistrada Electoral **María Dolores López Loza** y Magistrados Electorales **Héctor René García Ruiz** y **Gerardo Rafael Arzola Silva**, los que firman conjuntamente, siendo Magistrado instructor y ponente el último de los nombrados, quienes actúan en forma legal ante el Secretario General, licenciado Alejandro Javier Martínez Mejía.- Doy Fe.

CUATRO FIRMAS ILEGIBLES.- DOY FE.